

LEY N° 27820

Ley que deroga el artículo 2 de la Ley N° 26568 y que modifica la Ley de Creación del Fondo Nacional de Fomento Ganadero - FONAFOG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26568 Y QUE MODIFICA LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO GANADERO - FONAFOG

Artículo 1.- Modificatoria del artículo 2 de la Ley N° 24051

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 24051 con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Créase el Fondo Nacional de Fomento Ganadero - FONAFOG, como persona jurídica de derecho público interno, como entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo de la ganadería en el Perú a través de la provisión de reproductores de ganado de las especies domésticas que se explotan en el país; la producción y comercialización de ganado, sus productos, derivados y subproductos y la participación y constitución de empresas agroindustriales y de servicios para promover e impulsar el desarrollo económico de la ganadería naciente, conjuntamente con los pequeños y medianos ganaderos organizados”.

Artículo 2.- Fuerza de Ley

Para los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 y lo establecido en la presente Ley, dase fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 035-99-AG.

Artículo 3.- De las facultades del FONAFOG

El FONAFOG está facultado, a nivel nacional, para exigir la restitución de sus bienes o rentas, el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer conforme a la Ley N° 26979 “Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva” y su Reglamento.

Artículo 4.- Norma Derogatoria

Derógase el artículo 2 de la Ley N° 26568 y aquellas normas que se oponen a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5.- Vigencia de la Norma

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Poder Ejecutivo en el plazo de 60 días mediante Decreto Supremo aprobará la estructura orgánica, sus atribuciones, funciones específicas y dénese condiciones para su funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura